



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2023-PA/TC
SANTA
GASPAR CALDERÓN CORONEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez que se agrega–, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gaspar Calderón Coronel contra la resolución de foja 211, de fecha 17 de noviembre de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de enero de 2019, interpuso demanda contra la aseguradora Rímac Compañía de Seguros y Reaseguros con la finalidad de que se haga efectivo el pago completo de la Póliza 11588, correspondiente al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), contratado por la empresa Siderperú SAA, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales generados desde el momento en que se produjo el acto lesivo y los costos del proceso.

Alega que la entidad demandada, con fecha 11 de abril de 2018, estableció el pago por concepto de indemnización en la suma de S/ 23 025.91, conforme se establece en la Liquidación de Siniestro y Orden de Pago 77291925; sin embargo, al adolecer de una incapacidad permanente parcial inferior al 50 %, se le debe otorgar una indemnización equivalente a 24 mensualidades calculadas en forma proporcional a la que le correspondería a una invalidez permanente total. Así, efectuado el cálculo conforme a ley, corresponde que se le abone la suma de S/ 93 715.44, por lo que al habersele pagado la suma de S/ 23 025.91, se le adeuda la suma de S/ 70 689.53.

Rímac Seguros y Reaseguros contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada por considerar que respecto a la inclusión del menoscabo que padece el asegurado para efectos del cálculo de la indemnización prevista en el Seguro Complementario de Riesgo (SCTR), la Corte Suprema de Justicia de Lima - Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria,





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2023-PA/TC
SANTA
GASPAR CALDERÓN CORONEL

mediante la Casación 17147-2103, de fecha 16 de octubre de 2014, señala “Décimo.- Interpretación de la Corte Suprema respecto al numeral 18.2.4) del artículo 18º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA; corresponde a este Supremo Colegiado establecer la interpretación de la norma mencionada en los términos siguientes: teniendo en cuenta que la norma está referida a casos de “invalidez parcial permanente inferior al 50%, pero igual o superior al 20%”, resulta necesario tener en cuenta, además del porcentaje referido en el numeral 18.2.2) de la misma norma, el grado de invalidez que tiene el trabajador a fin de fijar el monto indemnizable.” (sic); lo cual se encuentra confirmado por lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 05243-2016-PA/TC, de fecha 14 de setiembre de 2017, en la que señala que la norma considera para la indemnización la aplicación no solo del porcentaje del 70 % fijado para la pensión de invalidez permanente total, sino que exige, además, que las mensualidades sean establecidas proporcionalmente, aludiendo al porcentaje de menoscabo que presenta el asegurado, sobre cuya base se debe determinar el monto indemnizable.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 28 de febrero de 2022 (f. 132), declaró infundada la demanda por considerar que según la Liquidación de Siniestro y Orden de Pago 77291925, de fecha 11 de abril de 2018, que obra de autos, de la liquidación efectuada, teniendo en consideración que la fecha de ocurrencia del siniestro data del 17 de abril de 2015, que se determinó un grado de invalidez del 24 %; y que según la constancia de remuneración expedida por la empleadora Siderperú en la que se detalla la suma de las 12 últimas remuneraciones anteriores al siniestro, el actor percibió la suma de S/ 66 939.18; al demandante le corresponde el pago de una indemnización equivalente a la suma de S/ 22 491.70 ($S/ 66\,939.18 / 12 = S/ 5\,578.30$ remuneración promedio $\times 70\% = S/ 3\,904.81 \times 24\%$ incapacidad = $S/ 937.15 \times 24$ mensualidades = $S/ 22\,491.70$). Así, al advertirse que la demandada Rímac Seguros y Reaseguros canceló al accionante por concepto de indemnización la suma de S/ 23 025.91 y el demandante debió percibir la suma de S/ 22 491.70, se llega a determinar que no existe reintegro a favor de la parte recurrente, toda vez que el monto pagado por la entidad demandada es superior a la que le correspondía por invalidez parcial permanente.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 17 de noviembre de 2022 (f. 211), confirmó la apelada por considerar además que mediante la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022 recaída en el Expediente 03253-2021-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha concluido que "(...) se infiere que la norma considera para la indemnización la aplicación no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2023-PA/TC
SANTA
GASPAR CALDERÓN CORONEL

solo del porcentaje del 70% fijado para la pensión de invalidez permanente total, sino que exige, además, que las 24 mensualidades de pensión sean establecidas proporcionalmente, aludiendo al porcentaje de menoscabo que presente el asegurado invalido, sobre cuya base se debe determinar el monto indemnizable. (...)”.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita a la aseguradora Rímac Seguros y Reaseguros le haga efectivo el pago completo de la Póliza 11588, correspondiente al Seguro Complementario de Riesgo (SCTR) contratado por la empresa Siderperú SAA; y, como consecuencia, liquide la indemnización que le corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA con el pago de los intereses legales generados desde el momento en que se produjo el acto lesivo y los costos del proceso.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. El régimen de protección de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 – Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep)– y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
3. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
4. Así, el artículo 18.2.4. del citado Decreto Supremo 003-98-SA establece lo siguiente:

18.2.4 Invalidez Parcial Permanente Inferior al 50%:

En caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50%, pero igual o superior al 20%; LA ASEGURADORA pagará por una única vez al ASEGURADO inválido,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2023-PA/TC
SANTA
GASPAR CALDERÓN CORONEL

el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total. (subrayado agregado)

5. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia (expedientes 03210-2016-PA/TC, 04210-2018-PA/TC, entre otras) ha señalado que de lo establecido en el artículo 18.2.4. del Decreto Supremo 003- 98-SA:

... se infiere que la norma considera para la indemnización la aplicación no solo del porcentaje del 70 % fijado para la pensión de invalidez permanente total, sino que exige, además, que las mensualidades sean establecidas proporcionalmente, aludiendo al porcentaje de menoscabo que presente el asegurado inválido, sobre cuya base se debe determinar el monto indemnizable.

6. En el presente caso, el accionante cuestiona el monto de la indemnización que se le abonó, pues alega que la entidad demandada no cumplió con lo dispuesto en el artículo 18.2.4. del Decreto Supremo 003-98-SA puesto que la fórmula legal no prescribe en ningún extremo que deba considerarse el porcentaje de la incapacidad que presenta (24 %) para el cálculo de la prestación. En consecuencia, considera que se le debe pagar por concepto de indemnización la suma de S/ 93 715.44 ($S/ 5578.30 \text{ remuneración promedio} \times 70 \% = S/ 3904.81 \times 24 \text{ mensualidades} = S/ 93 715.44$) y no el monto de S/ 23 025.91 que se le pagó, considerando el porcentaje (24 %) de su incapacidad.
7. En el caso de autos, consta en la Liquidación de Siniestros y Orden de Pago 77291925, de fecha 11 de abril de 2018 (f. 3), expedida por Rímac Seguros que habiéndose determinado la fecha del siniestro el 17 de abril de 2015, se le pagó a don Gaspar Calderón Coronel por concepto de indemnización del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el importe de S/ 23 025.91, por invalidez por enfermedad con una incapacidad menor a 50 % (Indemnización por única vez; Menoscabo global de la Persona: 24.00 %; Diagnóstico: Exposición a factores de riesgo ocupacional).
8. En consecuencia, al verificarse que no resulta errado el cálculo efectuado por la entidad demandada, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2023-PA/TC
SANTA
GASPAR CALDERÓN CORONEL

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2023-PA/TC
SANTA
GASPAR CALDERÓN CORONEL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el caso de autos emito el presente voto singular sustentando mi posición en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso la parte recurrente solicita se haga efectivo el pago completo de la Póliza 11588, correspondiente al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), contratado por la empresa Siderperú SAA, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.
2. Alega que la demandada, con fecha 11 de abril de 2018, estableció el pago por concepto de indemnización en la suma de S/ 23 025.91, conforme se establece en la Liquidación de Siniestro y Orden de Pago 77291925; sin embargo, al adolecer de una incapacidad permanente parcial inferior al 50 %, se le debe otorgar una indemnización equivalente a 24 mensualidades calculadas en forma proporcional a la que le correspondería a una invalidez permanente total.
3. Antes de examinar el fondo de la controversia en el presente caso, estimo pertinente precisar los alcances del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.
4. Cabe mencionar que el pago de la indemnización por invalidez parcial permanente inferior al 50 %, que consagra el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, tiene como objeto ofrecer cobertura frente a las contingencias que afronte una persona que adolezca de discapacidad menor al 50 % y mayor o igual al 20 %, adquirida por un accidente de trabajo o enfermedad profesional, que ve disminuida de manera permanente su capacidad para trabajar y generar ingresos económicos.
5. Ahora bien, para el cálculo del monto indemnizatorio, el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA no hace referencia expresa al porcentaje de menoscabo de discapacidad del asegurado. Empero, dicha disposición normativa ha sido objeto de varias interpretaciones a la luz de la expresión "*en forma proporcional*", lo que ha repercutido en el monto de la indemnización de invalidez parcial permanente inferior al 50 %.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2023-PA/TC
SANTA
GASPAR CALDERÓN CORONEL

6. La expresión “*en forma proporcional*”, que prevé el precitado artículo 18.2.4, es un término ambiguo al cual se le han atribuido diferentes interpretaciones que inciden directamente en el monto indemnizatorio que le corresponderá percibir al asegurado.
7. Una primera interpretación –y que no se condice con el texto literal de la norma en cuestión– en torno a la expresión “*en forma proporcional*” asume que, en el cálculo respectivo, se debe tomar en cuenta el porcentaje del grado de menoscabo que presente el asegurado, dando lugar a una reducción significativa en el monto indemnizatorio.
8. Por el contrario, otra interpretación que se funda en el propio texto normativo, considera que la expresión “*en forma proporcional*” alude a la relación entre las 24 mensualidades y el porcentaje de menoscabo de la discapacidad permanente total. De tal manera que, para el cálculo respectivo, no se incorpora un nuevo porcentaje (“grado de menoscabo”) que no contempla la referida disposición, lo cual garantiza que el monto indemnizatorio que le corresponda percibir al asegurado no se vea reducido.
9. Esta segunda interpretación, no sólo se basa en el propio texto normativo, sino que se encuentra en consonancia con el principio *pro homine* –que ante la duda o incertidumbre sobre qué disposición utilizar o qué significado atribuir, exige optar por aquella interpretación que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio (cfr. la STC 02061-2013-PA, fundamento 5.11)– y permite optimizar el derecho a la pensión. De esta manera, dicha interpretación tuitiva garantiza que el monto indemnizatorio no se vea reducido, en detrimento de los asegurados.

Análisis del caso concreto

10. En el presente caso, el actor solicita que se recalcule el pago de la indemnización por invalidez parcial permanente inferior al 50 %, conforme a lo establecido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, sin incluir en el cálculo el porcentaje de menoscabo de discapacidad que adolece.
11. De la Liquidación de siniestro y orden de pago 77291925, de fecha 11 de abril de 2018 (f. 3), expedida por Rímac Seguros, así como de la propia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2023-PA/TC
SANTA
GASPAR CALDERÓN CORONEL

contestación de la demanda se advierte que, el importe de indemnización de S/ 23 025.91, ha sido calculado tomando en consideración el grado de menoscabo (24%).

12. Siendo así, advierto que la parte demandada aplicó la tesis interpretativa, que considera que la expresión "*en forma proporcional*" se refiere al porcentaje de menoscabo de la discapacidad del asegurado, con lo cual incorporó un nuevo elemento al cálculo de la indemnización, lo que tuvo como consecuencia la reducción del correspondiente monto indemnizatorio del actor.
13. Por consiguiente, al quedar acreditado en autos que se vulneró el derecho invocado, la emplazada debe volver a calcular el monto de la indemnización por invalidez parcial permanente, considerando las 24 mensualidades por el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado, sin incluir en el cálculo respectivo su porcentaje de menoscabo de discapacidad, conforme a los fundamentos que se han detallado *supra*; abonando los intereses legales y los costos procesales que correspondan.

Por estos fundamentos, estimo que se debe:

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo y, en consecuencia, **ORDENAR** a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA recalcular la indemnización por enfermedad profesional de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, sin tomar en consideración para el cálculo, el grado de menoscabo de discapacidad del asegurado, conforme a los fundamentos del presente voto, con el abono de los intereses legales y los costos procesales que correspondan.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ